

Algunas pautas sobre costas en el incidente de verificación tardía de créditos fiscales

Comentario al fallo *Cabo, Matías s/Concurso Preventivo*

Por María Federica Surballe

I. Introducción [\[arriba\]](#)

El fisco es un acreedor que aparece en la mayoría de los concursos preventivos (y en las quiebras). La misma convocatoria dispara una cadena de inspecciones de los organismos de recaudación de las distintas jurisdicciones donde la concursada actúa.

Esas inspecciones pueden desembocar en determinaciones de oficio y aquí entonces se ve nítidamente cómo el concurso atraviesa las relaciones del deudor con sus pretensos acreedores y en este caso con el acreedor fiscal.

La sentencia de apertura fija, entre otras, una fecha para verificar ante el órgano sindical, la que la mayoría de las veces es incumplida por parte del fisco, en atención a que debe recorrer ciertos procedimientos específicos para determinar la materia imponible.

Ahora bien, ¿es esta la excusa perfecta del acreedor fiscal para sustraerse de la fecha fijada para el universo de acreedores? La respuesta ha sido prudentemente contestada por la Cámara de Apelaciones en Civil y Comercial de Santa Fe en los autos caratulados: “Cabo, Matías s/ concurso preventivo-incidente” de fecha 6/10/2017.

A lo largo del decisorio se contemplan, respecto de los gastos causídicos, los principios del derecho procesal general (teoría del vencimiento), los principios específicos del derecho concursal (imposición al incidentista tardío) y las excepciones y salvedades a los mismos.

Las pautas del derecho procesal general surgen de los códigos procesales locales; las pautas del derecho concursal han sido creadas pretorianamente por los tribunales comerciales (entre otros[1]) que han tenido que adaptar y enderezar los principios del concurso a fin de lograr un punto de equilibrio entre los mismos y la actuación del verificador tardío.

Como primera aproximación, puede decirse -en el contexto concursal- que las costas se imponen al incidentista tardío. La cuestión no se termina allí, sino que es necesario indagar si ese acreedor verificó por este camino por mera desidia o porque le era imposible o al menos difícil hacerlo en tiempo.

Y ese análisis es caso por caso, no determinable a priori sin examinar antes las circunstancias de la causa. Exactamente esto es lo que hizo el tribunal de Santa Fe, arribando a una sentencia justa y en línea con los precedentes de otras jurisdicciones.

II. Antecedentes fácticos para una mejor comprensión del sub lite [\[arriba\]](#)

El contribuyente estaba siendo sometido a una inspección de AFIP sobre determinados períodos de impuesto a las ganancias; IVA y bienes personales -la que se inició cuando el Sr.

Cabo se encontraba in bonis- y continuaba su curso al momento de vencimiento del período de verificación tempestiva -una vez presentado el deudor en convocatoria de acreedores.

Un día después del vencimiento del período de verificación tempestiva, el contribuyente-concursado presentó declaraciones juradas rectificativas conformando el ajuste fiscal[2].

Como el concursado rectificó sus declaraciones juradas, el fisco se presentó ante el juez falencial y petitionó la verificación, vía incidente, de un crédito en concepto de ganancias e IVA y otro en concepto de bienes personales (ambos por determinados períodos que no vienen el caso).

Es decir, la declaración jurada rectificativa del deudor tuvo dos consecuencias: (i) hizo surgir un saldo a favor del fisco en concepto de impuesto a las ganancias e IVA; (ii) causó un saldo a favor del ente fiscal en concepto de bienes personales, ya que se anularon compensaciones tomadas por el contribuyente para el pago del impuesto, lo que puso en evidencia que el contribuyente no ostentaba saldos de libre disponibilidad en el IVA que permitieran tomar la compensación (ahora anulada).

Simplificando, la secuencia fue: presentación de DDJJ- inspección- petición de concurso preventivo- conformación de ajuste y DDJJ rectificativa- verificación intempestiva del fisco en el concurso del contribuyente.

III.- Algunas precisiones de la Ley de Procedimiento Tributario [\[arriba\]](#) [3]

Antes de entrar en el análisis de las constancias de la causa y del contenido del fallo mencionado, considero necesario repasar rápidamente algunos conceptos que surgen de la ley de procedimiento tributario (en adelante: LPT) vinculados a los efectos de las declaraciones juradas a secas y a las declaraciones juradas rectificativas.

Zarini explica que la determinación tributaria es el acto tendiente a precisar si existe una obligación tributaria, y en caso positivo, quién es el obligado y cuál es el importe de la deuda. La misma es efectuada (generalmente) por el contribuyente a través de una declaración jurada, en las que interpreta las normas sustanciales y las aplica a los actos que reconoce como gravados[4].

Es menester aclarar que si bien las declaraciones juradas constituyen el instrumento que regula la existencia y medida de la obligación tributaria (como ya se dijo), en las mismas el contribuyente reconoce formalmente una relación jurídica perfeccionada con anterioridad (es decir que nació al amparo del hecho imponible).

Lo que es equivalente a decir que esta determinación de tributos tiene carácter declarativo y formal (no es constitutiva de derechos). Ello obedece a que la obligación de pagar el impuesto nace cuando se perfecciona el hecho imponible (como se referenció supra). Recién cuando se materializa la liquidación, dicha obligación se torna líquida y exigible.

A riesgo de ser reiterativa, no debe soslayarse que la pretensión del estado al cobro de un tributo nace al producirse el hecho imponible y el crédito concreto y exigible solo surge con la determinación.

La LPT en su art. 13 reza: “La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad”.

De acuerdo a lo transcrito, mientras el organismo recaudador no impugne el contenido de la declaración jurada, la misma es definitiva, en el sentido de ser el instrumento por excelencia que determina la existencia y la medida de la obligación tributaria. En otras palabras, las declaraciones juradas tienen carácter estable.

Ahora bien, podría ocurrir que el contribuyente con posterioridad, en el entendimiento que cometió un error, efectúe una declaración jurada rectificativa.

Las declaraciones juradas rectificativas pueden presentarse en forma espontánea, antes del inicio de una fiscalización o en forma no espontánea, luego de ésta.

En lo que aquí interesa, las declaraciones juradas rectificativas no espontáneas se originan en procedimientos de fiscalización y verificación, incluyendo también las actuaciones derivadas de los requerimientos internos del ente recaudador.

En este aspecto, el artículo sin número a continuación del art. 36 de la LPT estipula que: “En el transcurso de la verificación y a instancia de la inspección actuante, los responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo a los cargos y/o créditos que surgieren de la misma. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte”.

En el fallo en comentario, parecería que hubo una pre-vista, que fue conformada por el contribuyente[5].

La pre-vista es una liquidación previa, anterior a la vista que inicia el procedimiento de determinación de oficio (del primer párrafo del art. 17 de la LPT) y su cuantía constituye la pretensión inicial del inspector actuante, quien pone en conocimiento del contribuyente el quantum mínimo de su intención recaudadora[6].

El contribuyente puede conformar el ajuste o no, en el segundo caso, se da lugar a la vista de las actuaciones que inicia el procedimiento de determinación de oficio.

Si el deudor se allana a la pretensión contenida en la pre-vista -como aparentemente sucedió en los autos bajo análisis- exterioriza su voluntad de aceptación mediante la rectificación de las declaraciones juradas sujetas a verificación.

Esta actitud implica un reconocimiento tácito de haber presentado con anterioridad declaraciones juradas inexactas, lo que disparará la aplicación de sanciones salvo la concurrencia de alguna circunstancia exculpatoria (no se entrará en ese tema).

A su vez, las declaraciones juradas rectificativas pueden ser “en más” o “en menos”. En el pronunciamiento en estudio, fue en más, ya que dio saldo a favor del fisco, por el que se presentó a insinuar tardíamente su crédito en el concurso del contribuyente-concursado.

IV. El fallo en comentario [\[arriba\]](#)

I.- Antecedentes de la causa

Como ya se adelantó, la AFIP solicitó la verificación de un crédito, a través de un incidente de verificación tardía, cuya causa se originaba en saldos de declaraciones juradas del contribuyente y en multas.

El juez concursal declaró admisible in totum el crédito y le impuso las costas valiéndose de los siguientes argumentos: “el acreedor tardío debe soportar las costas del incidente de verificación tardía en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa concursal a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor; además de que con su actitud, se ha sustraído al control multidireccional de los demás acreedores (...). Por ello, y habiendo el acreedor solicitado extemporáneamente el reconocimiento de su crédito, las costas estarán a su cargo”.

El acreedor interpuso recurso de apelación agraviándose de la imposición de costas, en atención a que -a su criterio- el a quo incurrió en un apartamiento de la ley 24.522, puesto que la misma no establece que las costas deben imponerse al verificante tardío aunque sostuvo que las costas deben imponerse en casos ajenos al sub lite, ya que había demostrado -a su juicio- las causas inimputables a su parte para insinuar tardíamente su crédito.

En rigor, explicitó que se hallaba configurado uno de los supuestos de excepción a la imposición de costas en el incidente referenciado, el de la necesidad de trámites previos por parte del fisco para la determinación del crédito como consecuencia de la presentación inexacta de las declaraciones juradas por parte del contribuyente, lo que llevó a tramitar una inspección que finalizó conformada por el concursado una vez vencido el plazo de la verificación tempestiva.

Es decir, la concursada presentó declaraciones juradas rectificativas un día después de la fecha tope para insinuar el crédito ante la sindicatura, lo que motivó que luego de ello, tuvo que proceder a liquidar intereses y multas.

Esgrime el fisco que los saldos que se reclaman surgen como consecuencia de que fueron anuladas compensaciones tomadas para el pago de parte del impuesto determinado y esa anulación surgió como consecuencia del presentación de declaraciones juradas rectificativas en IVA y ganancias, a partir de lo cual se constató que no contaba con saldo de libre disponibilidad para efectuar compensaciones, declaraciones que presentó una vez vencida la fecha de verificación tempestiva, de manera que resultó imposible incluir el crédito en la petición de verificación ante el síndico.

A mayor abundamiento, adujo que no es cierto que la masa concursal deba soportar económicamente las consecuencias de su accionar.

II.- El pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial de Santa Fe

El tribunal ad quem luego de recordar que la verificación tardía ha sido mirada y tratada con disfavor por escapar al control multidireccional previsto en la verificación tempestiva (a través de la observación de créditos) y que la imposición de costas al insinuante tardío es una excepción a la regla de la carga de las costas por el principio objetivo de la derrota consagrada por la jurisprudencia[7], advierte que no es una regla absoluta que no admite excepciones ni es de aplicación mecánica, ya que se ha aceptado la imposición de costas por su orden en determinados supuestos donde se ha probado la inimputabilidad de la demora en verificar.

Indica que la excepción a la carga de las costas para el insinuante tardío debe interpretarse restrictivamente en favor del respeto del principio de igualdad de trato entre acreedores y la posibilidad de control multidireccional recíproco.

En relación a los créditos fiscales, la Cámara menciona que si bien a los mismos se les ha morigerado o atemperado tal carga, la demostración de la causa de la tardanza debe ser cierta, determinada y probada sumariamente y no escudarse en la mera existencia de trámites y liquidaciones administrativas para la determinación de la deuda.

Sentado lo expuesto, ingresa en el análisis de la imputabilidad o inimputabilidad de la tardanza del fisco en el sub lite. Para examinar los hechos y circunstancias que rodearon la contienda, desdobra el estudio según el impuesto a insinuar:

(i) Por un lado, respecto del impuesto a las ganancias e IVA: sostiene que la causa de la obligación es preconcursal, en tanto el hecho imponible nació antes de la presentación en concurso, aunque es de monto indeterminado a la fecha de la verificación tempestiva.

En el caso, habiendo sido las declaraciones juradas presentadas por la deudora, la acreedora fue advertida de la existencia de la acreencia aunque el monto fuere indeterminado.

Advirtió, entonces que un comportamiento diligente del fisco hubiera sido verificar en forma condicional a la resultas de la determinación de deuda.

En sentido opuesto, considerar a la tardanza no imputable a la AFIP, implicaría colocarla en mejor situación que aquella en la que se hallan los restantes acreedores en la materia, a través del reconocimiento de un beneficio ajeno a la ley y que pudiera conculcar el principio de par condicio creditorum.

(ii) Por su parte, respecto a bienes personales, resolvió que asiste razón a la acreedora en cuanto que desconocía la existencia de su crédito y que lo pudo conocer después de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas, en la que se constató que el concursado no tenía saldos de libre disponibilidad en el IVA.

El resolutivo de la Cámara se apoyó en una vasta jurisprudencia y doctrina, entre la que se destaca un fallo de la Corte Nacional en autos: “Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por la Provincia de Buenos Aires” de fecha 18/12/2002[8], que expone las bases para evaluar rectamente la cuestión.

V. La regla general en materia de costas y sus excepciones [\[arriba\]](#)

La ley de concursos y quiebras (en adelante: LCQ) no establece pautas para la imposición de costas excepto para el caso del art. 202[9] (quiebra indirecta) en el cual no se aplican costas salvo casos de pedido u oposición manifiestamente improcedentes.

En otras palabras, cuando se refiere al incidente de verificación tardía[10] no hace alusión expresa al modo de imponer las costas, de modo que habrá que echar mano al Código Procesal de la jurisdicción pertinente por reenvío del art. 278 de la LCQ[11].

En tal orden de ideas, el art. 68 del CPCCN (y su equivalente el art. 251 del CPCC de Santa Fe[12]) establece que las costas deben imponerse a la parte vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota.

De modo que, la regla general en los procesos civiles y comerciales, es que a la parte vencida en sus pretensiones se le cargan las costas a excepción de situaciones que varían caso a caso que podrían resumirse en: (i) que haya mediado “razón fundada o probable para litigar” en virtud de que el vencido haya actuado sobre la base de una convicción razonable sobre el derecho invocado en el litigio[13]; (ii) razones de equidad así lo ameriten[14]; (iii) cuestión doctrinariamente controvertida (CPR: 68 in fine)[15]; (iv) haya mérito para ello en razón de la naturaleza de la acción deducida, la forma en que se trabó la litis o la conducta de las partes[16]; (v) caso de complejidad o novedad jurídica[17]; entre otros.

VI. Las pautas en materia concursal [\[arriba\]](#)

(i) Como ya se señaló antes, en materia concursal, en hipótesis de verificación tardía, la jurisprudencia -en principio- las impone al insinuante tardío, sin que a ello obste la circunstancia de que dicho acreedor se trate de una repartición pública, máxime cuando el incidentista no ha acreditado haberse hallado impedido de verificar su crédito en la forma y oportunidad establecidas por la LC: 32, en razón de haber estado sometida su determinación a la reclamación de liquidaciones o trámites administrativos previos, ni invocado ninguna otra circunstancia -debidamente justificada- susceptible de ser eventualmente considerada a esos efectos[18].

En tal orden de ideas, se ha ponderado que si bien es verdad que el procedimiento de determinación de deuda concluyó luego de finalizado el plazo para insinuar tempestivamente la acreencia, lo cierto es que, lo que debió acreditar la incidentista es el momento en que tal procedimiento se inició. La falta de acreditación de tal extremo, sumado al hecho de que la incidentista, aunque por otros conceptos, no tuvo inconvenientes de comparecer en los términos de la LCQ 32, obsta a eximirla, al menos en lo que respecta a las costas generadas en la actuación de la sindicatura y su asistencia letrada[19].

En sintonía con lo antedicho, recientemente la Cámara Comercial impuso las costas a la AFIP, por su condición de insinuante tardío en atención a que el órgano recaudador no tenía obstáculo para insinuar el crédito condicionado al resultado de los recursos ante el Tribunal Fiscal pendientes de resolución[20].

Los argumentos esbozados por la jurisprudencia para hacerle cargar las costas al incidentista tardío han sido claramente expuestos en estos términos:

La solución pretorianamente establecida de imponer al promotor del incidente las costas generadas por la verificación tardía, reconoce como fundamento el hecho de que, previsto en la ley un trámite de verificación tempestivo que no genera costas el cual, a su vez, es concebido como la máxima expresión de la “concuralidad” en tanto habilita el recíproco control entre coacreedores-, quien deja de utilizarlo injustificadamente debe cargar con los gastos que se hubiera dispensado de pagar si hubiera hecho uso de dicho mecanismo legal[21].

No obstante, en el fallo apuntado se advirtió que la vigencia de esa solución jurisprudencial no debe ser aplicada de manera automática, sino que requiere que el examen de las circunstancias particulares de cada caso demuestre en el acreedor una conducta injustificadamente displicente[22].

(ii) Desde otra postura, se ha justificado la tardanza en la necesidad de tener que realizar el fisco liquidaciones y trámites administrativos previos:

No existe mérito para hacer pasible al acreedor del pago de las costas en el supuesto de no haber solicitado en la oportunidad de la LC 33 (hoy art. 32 LCQ) la verificación de su crédito, cuando su exacta determinación depende de la realización previa de liquidaciones y trámites administrativos contables derivados del incumplimiento en que incurriera la deudora en la satisfacción de sus obligaciones impositivas[23].

En algunos precedentes se ha justificado la tardanza del fisco en verificar siempre que no haya transcurrido un plazo razonable para hacerlo[24].

(iii) También se ha aplicado el principio chiovendano de la derrota:

La resistencia -a la postre injustificada- de la concursada a la pretensión vericatoria, no puede quedar exenta de costas. Admitir lo contrario, significaría otorgar un “bill de indemnidad” en punto al área costas, cualesquiera fuesen las defensas o escollos que interpusiera a la pretensión vericatoria[25].

(iv) En algunos pronunciamientos se han establecido las costas por su orden[26]:

Si bien como principio, quien no se ha presentado en término solicitando a la sindicatura la verificación de su crédito, debe soportar las costas del incidente tardío respectivo; sin embargo, dicha regla cede cuando ha mediado vencimiento por parte del incidentista a la oposición de la concursada, lo que autoriza a distribuir las costas en el orden causado, salvo en lo atinente a la actuación del síndico cuando no postula el rechazo -como sucedió en el caso-supuesto en el cual las generadas por su actuación deberán ser soportadas por la deudora[27].

VII. Conclusiones [\[arriba\]](#)

En materia de costas, existe una pauta general a seguir que frecuentemente tiene su posibilidad de apertura a excepciones según las cuestiones que se discutan, la conducta de

las partes y el resultado del litigio. Esa pauta o directriz para los jueces es que el vencido debe cargar con las costas del juicio.

En el contexto concursal, hubo que analizar si esa pauta general era adecuada o se adaptaba a este tipo de proceso y sus circunstancias. Se llegó a la conclusión que si bien todo el sistema estaba imbuído del principio objetivo del vencimiento o de la derrota, el mismo no brindaba soluciones justas cuando la relación de las partes estaba atravesada por un concurso preventivo.

Y es más, si ese acreedor cuyo crédito tenía la posibilidad de verificar en la etapa tempestiva ante la sindicatura (sin ninguna carga de costas), en vez de hacerlo a tiempo, venía recién a solicitar el reconocimiento de su crédito mucho después (pasada la fecha fijada para la verificación tempestiva), la regla no encajaba a la perfección, sobre todo teniendo en miras que los principios que informan al concurso, requerían que tanto deudor y acreedores sepan al menos con quiénes concurre al proceso y puedan, en su caso, controlar y observar los créditos de los demás acreedores, haciendo efectivo su control multilateral.

Si al panorama relatado se le suma que el acreedor (permítaseme hablar de acreedor y no de créditos) que viene tardíamente no es cualquier acreedor, sino que es un organismo de recaudación que tiene facultades de determinar, verificar, recaudar e imponer multas (y que para ello cuenta con herramientas y procedimientos propios), entonces el resto de los acreedores quedarían al margen del control de este crédito, que la mayoría de las veces no es de un importe insignificante. Esto también frustra y colisiona con el principio de par condicio creditorum o de tratamiento igualitario de los acreedores.

Desde esta perspectiva, se vislumbra la necesidad de recurrir a otras pautas para fijar las costas de la verificación tardía, y allí surge el parámetro de imponerlas al verificante tardío.

Aquí se tropieza el concursado y el resto de los acreedores con la misma piedra, ya que el ente fiscal intentará escudarse en que no pudo insinuar su crédito en tiempo en atención a que estaba en curso un procedimiento de determinación de oficio (por ejemplo). Allí el juez interviniente tendrá que ponderar y merituar si las razones invocadas por el fisco para no afrontar los gastos causídicos son suficientes o no. Y allí entra en acción la prudencia de los jueces al analizar las circunstancias del expediente.

El tribunal de Santa Fe pudo confirmar el decisorio de primera instancia sin más siguiendo el principio rector de las costas en materia concursal, sin embargo, se abocó a analizar los hechos, haciendo un distingo entre impuestos, teniendo en consideración que el contribuyente había presentado inicialmente una declaración jurada, la que luego rectificó a instancia del mismo fisco, lo que evidenciaba que la pretensa acreedora ya sabía que tenía un crédito contra la concursada aunque quizás no conocía su monto. A su vez, la Cámara merituó que el organismo de recaudación había verificado otros créditos en forma tempestiva.

Tuvo en consideración que al haber insinuado otros créditos ante la sindicatura, bien pudo y así debió hacerlo, verificar en forma condicional el crédito por ganancias e IVA.

Por el contrario, dio distinto tratamiento al saldo reclamado en concepto de bienes personales, en atención a que en la primera declaración jurada no daba saldo a favor del fisco, si no que el saldo a favor surgió recién con la declaración jurada rectificativa presentada

por el deudor una vez vencido el plazo para a la verificación tempestiva. Hasta ese momento el organismo de recaudación no pudo conocer que la compensación por saldo de libre disponibilidad en el IVA se iba a terminar anulando y que por tal razón, surgiría un crédito a su favor a verificar en el concurso. En este punto, no se le podía endilgar a la AFIP una conducta negligente al insinuar tardíamente.

Antes de analizar los hechos, la Excma. Cámara de Santa Fe dio las pautas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales sobre las que se asentaría su resolución para pasar luego al profundo estudio de los antecedentes que detallé supra. Y así logró una sentencia justa, a mi juicio inobjetable desde el punto de vista de sus efectos.

Este pronunciamiento, junto a otros mencionados a lo largo de este artículo, crean las bases para que los jueces se manejen con pautas ciertas y claras pero a la vez flexibles desde el lugar de los hechos, lo que es muy auspicioso para los justiciables.

En rigor, la materia costas exige un análisis pormenorizado y caso por caso de las condiciones de la causa, como hizo la Cámara en el decisorio estudiado.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Este tema fue analizado por la Sala I de la Suprema Corte de Mendoza. Conf. “Favorable s/ concurso preventivo”, 20/04/2015, Exp. N° 112.027.

[2] Cabe tener en cuenta que el contribuyente ahora concursado podría no haber conformado el ajuste, lo que a juicio del fisco hubiera desencadenado que se tuvieran que enviar los antecedentes al área de determinación de oficio para seguir el procedimiento respectivo.

[3] En este tópico se ha seguido las claras explicaciones de Roberto Zarini, en: “Breve Repaso a la temática de las declaraciones juradas rectificativas en el impuesto a las ganancias y en el IVA. Aspectos prácticos”, Doctrina Tributaria Errepar, T° XXXVIII, marzo 2017.

[4] Conf. Zarini, ob. cit.

[5] Digo “parecería” en razón de que no puede tomar vista del expediente, sólo tuve acceso a la sentencia de la Cámara.

[6] La misma no es un acto administrativo; ni tampoco es un emplazamiento sujeto a plazo para conformar el ajuste ni vincula a la administración fiscal por su contenido.

[7] Que rige incluso en caso de allanamiento del concursado.

[8] Fallos: 325:3456. Es menester advertir que se trataba de una quiebra, que los créditos a verificar eran laborales y que hay tres disidencias, lo que no le resta utilidad, ya que sienta las bases para una correcta interpretación del tema costas en el contexto concursal.

[9] Art. 202 LCQ: “Quiebra indirecta. En los casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedentes. Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado”.

[10] Art. 56 LCQ: “ ... Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados. El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia...”.

[11] Art. 278 LCQ: “Leyes procesales locales. En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal”.

[12] Art. 251 CPCC Santa Fe: “La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente aunque no mediare pedido de parte, salvo: 1°) Cuando la parte vencida reconociera como fundadas las pretensiones de su adversario dentro del término legal para contestar, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiera incurrido en mora o que, por su culpa, haya dado lugar a la reclamación. En los procesos ejecutivos, se requerirá, además, el depósito judicial de la cosa o cantidad reclamada. 2°) Cuando aceptare los extremos de la petición de la contraria al dársele conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados. 3°) Cuando procediere de igual modo al oponérsele la prescripción siempre que ésta haga decidir el pleito en su contra”. El art. 250 del mismo cuerpo legal reza: “Cada litigante debe satisfacer las costas causadas a su instancia y la parte que le corresponda en las comunes”.

[13] CNCom, Sala A, 7/11/1989 “Angeba SA s/ quiebra s/ pedido de extensión de quiebra a Barleon SA”. En estos autos se explicó, que: La eximición que exige el CPR 68 procede en general cuando media “razón fundada para litigar”, expresión que contempla aquellos supuestos en que por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. No se trata, pues, de una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para liberarlo de las costas (en igual sentido: Sala A, 23.3.05, “Santorini, Carlos c/ Galicia Retiro Cía. de Seguros SA s/ amparo”; Sala D, 31.10.06, “Logistech SA c/ Norte Indumentaria SA s/ med. precautoria”; Sala A, 3.12.09, “Lloyds Bank BLSA LTD c/ Terrel, Gerardo s/ Ejecutivo”; Sala E, 11.11.09, “Nova Pharma Corporation SA c/ 3M Argentina SA s/ ordinario”). Conf. asimismo, CNCiv, Sala H, 18/07/1997, “Lorenzo, Ramón, Suc.”, LL 1998-A-225 y CNCom, Sala E, 10/05/2006, “Gonzalez, Juan c/ Jasnís y Basano SA s/ ordinario”.

[14] En CNCom, Sala B, 7/02/2002, “Sirio, Luis Alejandro c/ Villalba Hnos. SRL s/ ordinario” se resolvió que si bien el principio general en materia de costas consagrado por el CPR: 68 establece que su imposición debe ser cargada a la parte vencida y en la especie lo fue totalmente a la accionante, también es cierto que el juzgador debe apreciar las circunstancias de cada caso concreto con arreglo a la equidad. Por ende, procede imponerlas en el orden causado cuando -como en el caso- se verifica que la cuestión central de la litis requirió para su dilucidación de exposiciones de índole científica.

[15] CNCom, Sala C, 8/06/2007, “Couchoud, Alberto c/ Qualitas Medicas SA s/ ordinario”.

[16] Los doctores Carlos Colombo y Claudio Kiper, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. I, p. 491 enseñan que si bien, por regla general, las costas son, en nuestro régimen procesal, corolario del vencimiento y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido; sin la ley también faculta al juez a eximirlos, en todo o en parte, siempre que

encuentre mérito para ello; cuando por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general.

[17] En CNCom, Sala D, 28/12/2009, “Murias Linares, R. c/ Camillas Álvarez A.” se tuvo en cuenta la complejidad del asunto, sus particularidades, novedad y dificultad jurídica, así como que es resuelto con base jurídica provista por el tribunal.

[18] Conf. CNCom, Sala B, 13/10/1977, “Munic. de Bs. As. c/ Salces y Tellechia s/ inc. de verif.”; Sala C, 26/09/1980, “Fosforera Rioplatense s/ inc. de verif. por DNRP”; Sala A, 26/02/1981, “Salinas, Antonio s/ quiebra”; Sala A, 31/07/1981, “Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. c/ Mol-Bel SA s/ inc. de verif.”; Sala D, 16/09/1981, “Cabaña Holandesa s/ inc. de verif. por Munic. de Bs.As.”. En igual sentido: CNCom, Sala A, 6/07/1982, “Cholme Arg.”; Sala E, 23/08/1982, “Pratici, Víctor”; Sala C, 29/08/1986, “Henri Ullmann SA s/ inc. de verificación por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”; Sala A, 10/08/1987, “Bernametal SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Fisco Nacional”; Sala A, 1/09/1987, “Mesyngier, Luis s/ quiebra s/ incidente de verificación por Bombart”.

Asimismo, Sala E, 17/08/1989, “Tranta SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”; Sala E, 17/11/1989, “Calderas Salcor Caren SA s/ concurso s/ inc. de verificación por Fisco Nacional D.G.I.”; Sala E, 23/12/1991, “Italar SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por Fisco Nacional”. En CNCom, Sala B, 17/10/2016, “Ruta 5 SA s/concurso preventivo s/ incidente de revisión de créditos de la AFIP” se decidió confirmar la resolución del juez concursal que impuso las costas al incidentista aun cuando éste desistió, al no haberse configurado ninguna de las causales previstas por el CPR 73. No obsta a lo expuesto, que la actuación del pretense acreedor fuera consecuencia de la resolución adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación, luego confirmada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, respecto de la deuda cuya verificación y posterior revisión se pretendió en autos, puesto que como resulta de los antecedentes de la causa, ella estaba sometida a revisión judicial y pese a ello la incidentista optó por solicitar su verificación, la que fue rechazada por el magistrado de la instancia anterior, ante la falta de firmeza del título en que el crédito se sustentó.

[19] Conf. CNCom, Sala C, 10/11/2016, “Stop Car SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Fisco Nacional”.

[20] Conf. CNCom, Sala E, 16/06/2017, “Rasic Hermanos SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Fisco Nacional”. En aquel fallo la Cámara cita: “Viña Fundación de Mendoza SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito”, del 17/02/2017 y CNCom, Sala E, “Emprendimientos Inmobiliarios Arenales SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación, del 7/04/2016.

[21] Conf. CNCom, Sala C, 01/11/2012, “Pinturería Profesional Marcos SRL s/ concurso preventivo s/ inc. verificación por Fisco Nacional”.

[22] Conf. CNCom, Sala C, 19/08/2014, “AFIP c/ Visión Productos y Servicios SA s/ otros - quiebra s/ incidente de verificación por AFIP”. Allí también se advirtió: “Siendo que surge de las constancias documentales agregadas al expediente que, el organismo recaudador dio inicio a los trámites pertinentes tendientes a determinar la existencia de deuda en cabeza de la fallida con casi 8 meses de antelación al decreto de quiebra de la deudora, y comenzado con aquella antelación, concluyó mucho tiempo después de finalizado el plazo que, a los efectos de insinuar tempestivamente los créditos, fuera fijado en la sentencia de quiebra, en tal marco, y acreditada la imposibilidad del apelante de concurrir a sede sindical a los efectos del artículo 32 LCQ, es de concluir que no corresponde cargar sobre él las costas derivadas de la tramitación del presente incidente” (En igual sentido: CNCom, Sala C, 5.4.17, “Silbergleit Gerardo Israel s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”; CNCom, Sala C, 6.7.17, “Compañía Argentina de

Minería y Sondajes s/ quiebra SA s/ incidente de verificación de crédito de AFIP”).

[23] CNCom, Sala A, 19/12/1986, “Establecimientos Fideeros del Oeste s/ concurso s/ incidente por D.G.I”. Asimismo, en CNCom, Sala D, 4/05/1988, “Edificadora Car Building SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” se dijo: “Si el procedimiento administrativo invocado por la quejosa fue necesario pues está previsto con tal cualidad por una legislación que no fue cuestionada en su constitucionalidad, ello torna tempestiva la insinuación, en la que -además- la incidentista resultó vencedora en la controversia planteada, lo cual justificaría imponer las costas de la primera instancia a la concursada”.

[24] CNCom, Sala C, 30/06/1989, “Tres Flechas s/ inc. de verificación por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”.

[25] Conf. CNCom, Sala C, 9/12/1986, “Mazza SA s/ concurso s/ incidente verificación por D.G.R.”. En igual sentido: CNCom, Sala D, 26/05/1988, “Tiburzi, Ricardo s/ Concurso Preventivo s/ incidente de revisión por Lopez Nieves”. En aquellos autos se advirtió que si bien se ha admitido que el deber legal de determinar de oficio la deuda impositiva del concursado puede justificar en materia de imposición de costas el carácter tardío de la presentación vericatoria, ello supone que medie una razonable celeridad entre la conclusión del procedimiento de determinación y la presentación en el concurso. De acuerdo con tal criterio, no procede eximir de costas a la acreedora si de las constancias del proceso surge que ha mediado aproximadamente un año entre ambas etapas. En el caso de un incidente de revisión, se impusieron las costas a la vencida (CNCom, Sala E, 21/10/2015, “Urtubey Alejandro Antonio s/ Concurso Preventivo s/ incidente de revisión de Crédito de Banco de Galicia y Buenos Aires SA”).

[26] CNCom, Sala D, 4/11/2014, “Ciccione Calcográfica SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”. Allí se dijo: El hecho de que las costas del incidente se hayan distribuido en el orden causado, implica que cada litigante debe soportar las propias y la mitad de las comunes, lo cual significa que, en el caso, los honorarios de la sindicatura y su letrada deben ser pagados -de acuerdo a la previsión de la LCQ: 257- por la concursada, ya que debido a su insolvencia judicialmente declarada fue necesaria su intervención y se citó: CNCom, Sala E, 24/06/2013, “Talleres Martins SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Fisco Nacional - DGI”; Sala B, 30/09/2010, “Vicuñaol s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional AFIP - DGI - DGA s/ honorarios”; Sala B, 16/09/1992, “Arizaga, Raúl s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión s/ crédito de Alsina, Juan por el concursado”; entre otros.

[27] CNCom, Sala E, 30/11/2016, “Key Digital SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por AFIP-DGI”. (v. esta Sala, “Soluciones Integrales Corporativas SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Casedge Inc.” del 12.11.14; íd. “Comercial Quince SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por AFIP-DGI”, del 18.3.15).